Año económico de 1889-90. Miércoles 15 de Enero Número 164



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—oas disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lbre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos............... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las nueve de la mañana, me dice lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.), después de un período de ligera excitación, entró en otro de sueño reparador, en el cual ha pasado la mayor parte de la noche, que ha sido, por tanto, tranquila.»

De orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

———

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á la una de la tarde, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha seguido en el mismo estado de tranquilidad que consignamos en el parte anterior, no habiéndose presentado nuevos períodos de excitación, ni tampoco de abatimiento.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

———

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, me dice, á las cuatro de esta tarde, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), merced á su sueño tranquilo y reparador, y á la regularidad de su propia alimentación, se observa que sus fuerzas se reparan de un modo visible.»

Lo que de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

———

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que Su Magestad el Rey (Q. D. G.), ha continuado hasta la hora de cerrar este parte, en iguales condiciones á las consignadas en el anterior.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

———

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13).

———

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REAL ÓRDEN

El Real decreto de 24 de Septiembre último, relativo á ascensos y traslaciones en la carrera judicial y fiscal; así como la circular de 30 del próximo mes, que dictó reglas para su aplicación, á pesar de lo terminante de sus disposiciones, han sido interpretados de tan distinto modo por las Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias, que se hace preciso acudir de nuevo á establecer el verdadero sentido de sus preceptos, especialmente en lo que atañe á las recomendaciones que el art. 7.° del expresado decreto encomendaba á esos Tribunales para premiar los merecimientos especiales de los funcionarsos más distinguidos.

Justo es consignar ante todo que la mayoría de las Audiencias, penetrándose del verdadero sentido y del alcance que debía darse á ese artículo, han procedido con circunspección suma al hacer aplicacion de él; pero hay otras que, si bien no han rebasado los límites prudentes en que debían encerrarse en cuanto al número de recomendaciones, han venido á desnaturalizar el pensamiento que lo informó, tomando como mérito especial aquello que no es sino el estricto cumplimiento del deber. Porque consignar *que el funcionario á quien se recomienda observa una conducta intachable, que el Juez termina los sumarios dentro de los plazos fijados en la ley, ó que ajusta los fallos á los preceptos estrictos del derecho, y que el Fiscal establece sus conclusiones en conciencia y conforme al resultado de las pruebas,* no es atribuirles nada que no estén obligados á hacer, ni puede ser considerado en manera alguna como mérito, porque esta idea supone siempre algo de excepcional y extraordinario, que, apartándose de aquella línea que constituye el modo común de obrar del funcionario, le coloca en situación preferente á los demás, y le recomienda á la especial atención del superior.

Ni cabe tampoco aceptar como propuesta de mérito la indicación escueta de un Presidente, que considera digno del ascenso á todos los Magistrados de su Audiencia, ni menos pueden tomarse como buenos los informes en que se recomienda á dos funcionarios del Ministerio fiscal, que sirven en el mismo Tribunal, cuya Sala de gobierno trascribe literalmente, al hablar del uno, los mismos conceptos y las mismas palabras con que encarece los méritos del otro, sujetándose así la propuesta á una especie de patrón, y alejándola por

completo del terreno individual en que cada una debe desarrollarse si ha de responder, como es de razón, á los méritos de cada uno de los favorecidos.

Conviene también no confundir los méritos á que hace referencia el art. 6.° del decreto citado, que son los mismos del 170 de la ley orgánica, con los de que se trata en el 7.° porque aquéllos deben esclarecerse y depurarse en los términos y de la manera que la misma ley indica, y por consiguiente, los funcionarios que crean poseerlos, deberán acudir á que les sean declarados en esa forma, y no por las simples indicaciones de las Audiencias. En suma: el estudio de las propuestas hechas por las Salas y Juntas de gobierno, revela que una parte de éstas no ha interpretado bien el espíritu que informa el Real decreto de 24 de Septiembre, desconociendo que por lo mismo que en los méritos que están llamados á significar no tiene el ministro ningún otro medio de depuración y de informe, deben ser ellas más severas y escrupulosas al apreciarlos y fundamentar de tal manera sus propuestas, que al ser publicadas en la *Gaceta*, no haya nadie que deje de comprender que se trata de merecimientos y servicios extraordinarios de aquellos que deben ser por lo mismo galardonados de un modo especial.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer:

1.° Que se devuelvan á las Audiencias de que proceden las propuestas de mérito para ascenso, elevadas hasta ahora, excepción hecha de las de D. Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Antequera; D. Francisco Alcalde, Juez de Bribiesca, y don Rafael Laraña, Secretario de la Audiencia de Cádiz, cuyos nombres figurarán en el escalafón especial que se forme para 1890.

2.° Que en lo sucesivo, las expresadas Salas y Juntas, al elevar las propuestas indicadas, cuiden de fundarlas en méritos notorios, patentes y concretos, y no en conceptos generales y vagos, que no responden sino al cumplimiento de los deberes de todo funcionario.

3.° Que los que se crean adornados de algunos de los méritos establecidos en el artículo 170 de la ley orgánica, á que se refiere el 6.° del Real decreto de 24 de Septiembre último, deben acudir á obtener la oportuna declaración en la forma que se detalla en la circular de 30 de Septiembre último, enviando sus instancias por el debido conducto jerárquico; debiendo quedar sin curso las que, en otra forma, lleguen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta número 6.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Bernabé Díez García y su esposa Jacoba Vicente, representados por D. José Rubio y Galiano, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real orden de 17 de Mayo de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Bernabé Díez García, en instancia presentada en 31 de Enero de 1884 en la Capitanía general de Burgos, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía por contribución territorial 13 pesetas 86 céntimos por los escasos bienes que poseía, con los cuales no podían atender á su subsistencia, tanto dicho interesado como su esposa Jacoba Vicente:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Inocencio Díez Vicente, que falleció en Ultramar del cólera morbo en 23 de Octubre de 1872, se expidió la Real orden de 17 de Mayo de 1886, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 11 de Julio de 1885, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, don José Rubio Galiano, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 31 de Enero de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 11 de Julio de 1885, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, dón Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Bernabe Díez y Jacoba Vicente no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 31 de Enero de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 17 de Mayo de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.=Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.=Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 335.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Don Alonso Román Vega, Licenciado en Derecho civil y canónico y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Pio Leonato y Molina, vecino de esta ciudad, en representación de la Sociedad minera denominada «Galicia Tin Maatschppy», ha presentado en la Sección de Fomento el día veintiseis de Diciembre

último, una solicitud interesando se otorgue á su representada, la oportuna concesión para derivar por medio de una presa en el río llamado de Pentes, término de dicho nombre, en el Ayuntamiento de la Gudiña, seiscientos litros de agua por segundo con destino al lavado de minerales que la expresada Sociedad explota en el indicado punto, y para destinarlas también como fuerza motriz para el movimiento de artefactos.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín*, con inserción de la nota que á continuación se expresa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quince de la Instrucción de catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, á fin de que los particulares ó Corporaciones que se consideren perjudicados con la concesión solicitada, formulen dentro del plazo de treinta días las reclamaciones que creyeren convenirles, á cuyo efecto, queda de manifiesto en la Sección de Fomento, la antedicha instancia con el proyecto de las obras.

Orense 13 de Enero de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMÁN VEGA.

OBRAS PÚBLICAS.

—

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Nota de las principales circunstancias deducidas de los datos del proyecto referentes al aprovechamiento de aguas que D. Pio Leonato, vecino de Orense solicita en representación de la Compañía «Galicia Tin Maatschppy».

1.ª La cantidad de agua que se pide es la de seiscientos litros por segundo derivándola del río Pentes y destinados quinientos el movimiento de una tubería y cien al lavado de minerales.

2.ª La toma ó derivación se hará por medio de una presa de once metros de longitud y uno cincuenta de altura máxima y sus espesores en la base y coronación de cuatro y uno metros, y su emplazamiento estará á veinte metros aguas arriba de una presa antigua y cauce de riego de varios vecinos de Pentes.

3.ª La conducción se hará por acequia abierta en mil setecientos diez y ocho metros y por tubería de hierro en ciento catorce metros.

4.ª La acequia cruza un camino público y cinco regueros por los cuales se proyectan obras especiales de manera que no interrumpan ninguna servidumbre pública.

5.ª La tubería se establece á orillas del río Pentes y el movimiento se propone tramitarlo por medio de un cable al descubierto.

6.ª El salto de agua utilizable es de cuarenta metros.

7.ª Todas las obras proyectadas están en el término de Pentes, Ayuntamiento de Gudiña, ocupando terrenos de dominio público y particular y otras se hallan dentro de las concesiones mineras de la sociedad representada por el solicitante.

8.ª El aprovechamiento que se solicita afectará en parte á otras anteriores cuyos perjuicios se propone indemnizar la compañía mediante convenios particulares.

9.ª Para el paso de la acequia es necesario la concesión de la servidumbre de acueducto con arreglo á lo dispuesto en la ley de aguas vigente.

Orense 4 de Enero de 1890. —El Ingeniero Jefe, P. I., León Domercq.

———

Minas.

Don Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 28 de Diciembre último se ha servido admitir la renuncia presentada por su registrador de la mina de estaño, titulada «H. San Mamed», sita en términos del Ayuntamiento de Beariz y concedida á D. Manuel Sendin, cuyo registro se había publicado en el *Boletin oficial* correspondiente al día 28 de Abril de 1887, y declara franco y registrable el terreno que comprenden las pertenencias de la misma; y por otras de 31 del referido mes ha admitido también la presentada por D. Antonio Armada Cebreiros, en representación de don Juan Bautista Adolfo Goupil, de las de alubión aurífero llamadas «La Venganza», y «Carolina», sitas en términos del Ayuntamiento de Villamartín y cuyos registros fueron publicados en los *Boletines oficiales* de los días 18 de Octubre de 1876 y 11 de dicho mes de 1878; y las del mismo mineral nombradas «Aurora» y «Julia» sitas en términos del Ayuntamiento de Valdeorras, y publicados sus registros en los *Boletines oficiales* pertenecientes á los días 20 de Octubre de 1876 y 17 de Marzo de 1879, declarando franco y registrable el terreno comprendido por las pertenencias de las cuatro concesiones.

Lo que se hace público para conocimiento general y más efectos que previene la vigente legislación de minas.

Orense Enero 13 de 1890. —*Enrique de Ureña.*

———

AYUNTAMIENTOS

Cea.

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1890 á 91, por el Ayuntamiento y Junta pericial, se acordó invitar á todos los contribuyentes de este distrito así vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría durante el término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*, las declaraciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza imponible, en las que se hará constar haberse satisfecho los derechos á la Hacienda ó en la exención en su caso y demás requisitos que se previenen en la circular de la Administración de Contribuciones de fecha 28 de Octubre último, inserta en el Boletín del 29 de dicho mes, pues de lo contrario no serán admitidas, así como también pasado que sea el citado período.

Cea Enero 9 de 1890.—E. A. P., Manuel de Cabo.

———

San Amaro.

El día 7 del corriente desapareció de la casa paterna Juan Armas Rodríguez, hijo de Lorenzo, y de la parroquia de Anllo en este municipio, siendo sus señas las que á continuación se expresan:

Edad 24 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Vestía: chaqueta, chaleco y pantalón de tela oscura, bastante usados; gorra á la cabeza, y calzaba borceguíes.

Y como se ignore su paradero, ruego á las autoridades procedan á su busca y captura, y caso sea habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

San Amaro Enero 9 de 1890.—El Alcalde, Luis Gonzalez

———

Freás de Eiras.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este distrito, para el año económico de 1890 á 91, se hallará expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial*, durante cuyo término pueden los contribuyentes examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Freás de Eiras Enero 9 de 1890.—El Alcalde, Francisco Seijo.

———

Puentedeva.

Los vecinos y forasteros comprendidos al pago de la contribucion territorial en este distrito que hubiesen sufrido alteración en su riqueza para el repartimiento del año económico de 1890 á 91, presentarán las notas debidamente justificadas con el pago de Derechos reales á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasado cuyo término no pueden ser admitidas.

Puentedeva 1.º de Enero de 1890. —E. A., Fernando Lorenzo.

—

El padrón de vecinos y habitantes de este término municipal rectifica-

do, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se consideren justas contra el mismo.

Puentedeva 1.° de Enero de 1890.—E. A., Fernando Lorenzo.

—

La lista de electores de este distrito para Compromisarios de Senadores, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los veinte días que la ley determina, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Puentedeva 1.° de Enero de 1890.—E. A., Fernando Lorenzo.

Mezquita.

La lista de electores para Compromisarios para la elección de Senadores, se halla expuesta al público por término de veinte días, primeros del actual mes, para los efectos de la vigente ley.

Mezquita 5 de Enero de 1890.—El Alcalde Presidente, Eduardo Araujo.

Freás de Eiras.

La lista electoral de Compromisarios para Senadores que debe regir en el corriente año, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 20 días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial*, á fin de que las personas á quienes interese la examinen y aduzcan contra la misma las reclamaciones que crean justas.

Freás de Eiras Enero 4 de 1890.—E. A., Francisco Seijo.

Beade.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito en el corriente año económico de 1890-91, los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hubiesen sufrido alteración en su capital por traslaciones de dominio ó otra cualquier circunstancia, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento y dentro del improrrogable plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*, las correspondientes notas traslativas con los documentos justificativos requisitados en forma.

Beade Enero 11 de 1890.—E. A. P., Nicanor Canal.

JUZGADOS.

Don Alfonso XIII Rey Constitucional de España y en su nombre la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (q. D. g.), y en el de ésta D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Rodriguez Areal, natural del Porriño, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, á fin de que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la última publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, (calle de San Pedro, núm. 12) á rendir declaración indagatoria acordada en sumario de causa criminal que se le sigue en unión de su padre Sebastián Rodríguez sobre hurto de dinero á Juan Álvarez de esta propia ciudad; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura del Antonio Rodríguez Areal, conduciéndolo caso de ser habido á disposición de este referido Juzgado con el objeto de que va hecho mérito.

Dada en Orense á 9 de Enero de 1890.—Raimundo Naveira de Ibero. El actuario, Pedro Cardero.

Señas personales y de vestir del Antonio Rodríguez

Apodado Pitís de la Arena, edad 25 años, soltero, tendero ambulante, estatura alta, grueso, moreno, sin barba y algún bigote, con las sobre cejas abultadas; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, faja idem, sombrero hongo idem, botinas de becerro idem, y pañuelo de seda encarnado al cuello.

PARTE NO OFICIAL

VENTA DE RENTAS FORALES
EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.

Foral en Tangil, de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova.

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maíz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.